

Artículo 10. Modifícase el párrafo 2° del artículo 20 de la Ley 352 de 1997, el cual quedará, así:

“Artículo 20.

Parágrafo 2°. Todas aquellas personas que por declaración judicial de nulidad o inexistencia de matrimonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, perdieren el derecho a la prestación de servicios según lo ordena el artículo 23 párrafo 2° de la presente ley, podrán ser beneficiarios del SSMP siempre y cuando el afiliado cancele, en los términos que fije el CSSMP, el costo total de la PPCD para recibir el Plan de Servicios de Sanidad del SSMP”.

Modifícase el literal a), del párrafo 2° del artículo 23 de la Ley 352 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 23.

Parágrafo 2°. El derecho a los servicios de salud para los afiliados denunciados en los numerales 5 y 6 del literal a) del artículo 19 y para los beneficiarios de los afiliados enunciados en el artículo 20, se extinguirá por las siguientes causas:

a) Para el cónyuge o compañero permanente:

1. Por muerte.
2. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
3. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, o cuando no hiciera vida

en común con el cónyuge afiliado, excepto cuando los hechos que dieron lugar a divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge beneficiario de estos derechos.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 21 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio José Urdinola Uribe.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gilberto Echeverri Mejía.*

\* \* \*

## LEY 448 DE 1998

(julio 21)

*por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Manejo presupuestal de las contingencias.* De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología sobre los términos para la inclusión de estas obligaciones en los presupuestos de las entidades a que hace referencia el inciso anterior, pudiendo distinguir en su tratamiento las obligaciones contingentes que se hubiesen adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y las futuras.

Así mismo, el Gobierno reglamentará los eventos en los cuales dichos recursos deban ser transferidos al fondo que se crea de conformidad con el artículo siguiente.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entiende por obligaciones contingentes las obligaciones pecuniarias sometidas a condición.

Artículo 2°. *Fondo de contingencias de las Entidades Estatales.* Créase el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la fiduciaria La Previsora.

Artículo 3°. *Objeto del fondo.* El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales tendrá por objeto atender las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales que determine el Gobierno. El Gobierno determinará además el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo.

Artículo 4°. *Régimen presupuestal.* Para todos los efectos presupuestales, el Fondo se regirá por las normas aplicables a las Entidades Estatales de carácter financiero.

Los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados una vez transferidos al mismo y sólo podrán ser reembolsados a las entidades aportantes cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

Artículo 5°. *Recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.* Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes:

1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las Entidades contribuyentes.

Artículo 6°. *Aprobación y seguimiento de la valoración de las contingencias.* La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobará las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las Entidades Estatales que efectúen aportes al Fondo. Igualmente, esta Dirección realizará un seguimiento periódico a la evolución de los riesgos cubiertos por el Fondo y determinará el incremento o la disminución de los aportes que fueren necesarios, de conformidad con las disposiciones presupuestales.

Artículo 7°. *Sistema de colocación de los títulos de deuda pública de la Nación.* Para efectos de la colocación de sus títulos de deuda pública, la Nación podrá utilizar a los establecimientos de crédito como intermediarios de valores.

Artículo 8°. *Protección de los tenedores de los títulos de deuda pública de la Nación.* En concordancia con las normas del Código de Comercio sobre la circulación de los títulos valores, en los procesos

penales por hurto de títulos de deuda pública de la Nación expedidos a la orden o al portador, las medidas previstas en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal sólo procederán contra los autores o coparticipes del delito o contra cualquier tenedor que no sea de buena fe.

Artículo 9º. *Vigencia y derogación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 21 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio José Urdinola Uribe.*

### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### DECRETOS

##### DECRETO NUMERO 1353 DE 1998

(julio 17)

*por el cual se autoriza al Gobernador del departamento de Boyacá para salir del país.*

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales conferidas en virtud del Decreto número 1298 del 10 de julio de 1998, en uso de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, y

#### CONSIDERANDO:

Que el doctor Eduardo Vega Lozano, Gobernador del departamento de Boyacá, mediante oficio calendarado 16 de julio del año en curso, ha solicitado del Gobierno Nacional, autorización para salir del país y viajar a la República de España, con el fin de atender la invitación de la firma Initec de España y Confidential Contractors of Georgia, Inc., a efectos de participar en la fase de conclusión del plan de reestructuración de Acerías Paz del Río S.A., que se llevará a cabo el día 22 de julio de 1998, en la ciudad de Madrid;

Que el artículo 303 inciso 2º de la Constitución Política, atribuyó a la ley la determinación de las faltas absolutas y temporales de los gobernadores, así como la forma de proveerlas, sin que hasta la fecha la referida ley se haya expedido;

Que el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 preceptúa: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho";

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 112 de la Ley 136 de 1994, en armonía con el artículo 93 del Decreto-ley 1222 de 1986, el doctor Eduardo Vega Lozano, Gobernador del departamento de Boyacá, para salir del país deberá contar con la autorización de la Asamblea Departamental, pero en virtud a que ésta no se encuentra sesionando, acatando los lineamientos del artículo 7º de la Ley 177 de 1994, corresponde al Gobierno Nacional conceder la referida autorización,

Que de acuerdo con el artículo 303 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 93 del Decreto 1222 de 1986 y 14 de la Ley 136 de 1994, el señor Gobernador deberá encargarse de las funciones de su despacho a uno de sus secretarios, e informar de ello al Ministro del Interior;

Que a juicio del Gobierno Nacional, las razones aducidas por el señor Gobernador del departamento de Boyacá, justifican conceder la autorización,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar al doctor Eduardo Vega Lozano, Gobernador del departamento de Boyacá, para salir del país y desplazarse en ejercicio de sus funciones a la República de España, con el fin de asistir a la fase de conclusión del plan de reestructuración de Acerías Paz del Río S.A., el día 22 de julio de 1998 conforme a lo expresado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2º. El Gobernador del departamento de Boyacá, encargará de las funciones de su despacho a uno de los Secretarios de la Gobernación, durante el término que se encuentre fuera del país, e informará de ello al Ministro del Interior.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a 17 de julio de 1998.

*Alfonso López Caballero.*

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

#### DECRETOS

##### DECRETO NUMERO 1354 DE 1998

(julio 17)

*por el cual se prorroga la suspensión provisional al Embajador de Colombia ante la República del Ecuador.*

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales mediante Decreto número 1298 de julio 10 de 1998, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 115 de la Ley 200 de 1995, y

#### CONSIDERANDO:

Que el 2 de julio de 1998, se recibió en la Presidencia de la República el oficio número 006 del 1º de julio de 1998, dirigido al señor Presidente de la República y suscrito por el doctor Narces Lozano Hernández y el doctor Dario Bazzani Montoya, presidente y miembro respectivamente de la Comisión Especial Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación;

Que el texto del oficio es el siguiente: "Respetuosamente nos permitimos solicitarle, se sirva prorrogar por otros tres (3) meses la suspensión provisional ordenada en decisión del 3 de abril de 1998 al doctor Humberto de Jesús Valencia García, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia Grado 7 Ex ante el Gobierno de Ecuador, conforme se dispuso por esta Comisión en auto de la fecha";

#### DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase por tres (3) meses más la suspensión provisional impuesta mediante Decreto 710 del 16 de abril de 1998 al doctor Humberto Valencia García, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.02.29 de Bogotá, del cargo de Embajador de Colombia ante la República del Ecuador.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de julio de 1998.

*Alfonso López Caballero.*

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

*Maria Angela Holguín Cuéllar.*

\*\*\*

#### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

##### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 56 DE 1998

(julio 22)

*por la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Adolfo Paredes Gálvez como Cónsul de la República de Perú en Leticia, con circunscripción en la misma ciudad y en los departamentos de Amazonas, Caquetá, Putumayo y Vaupés.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

#### DECRETOS

##### DECRETO NUMERO 1355 DE 1998

(julio 17)

*por el cual se autoriza a un Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional para aceptar una invitación.*

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales otorgadas mediante Decreto 1298 del 10 de julio de 1998, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 129 y 189 numeral 18 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 145 de la Ley 270 de 1996, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Fundación Alemana Konrad Adenauer ha invitado a participar en un seminario en donde se definirán las pautas finales de la investigación comparativa a nivel latinoamericano sobre campañas electorales al Magistrado Auxiliar, Juan Fernando Jaramillo Pérez, evento que se realizará en la ciudad de Lima entre los días 20 y 23 de julio del año en curso;

Que la invitación comprende el pago de los gastos de hospedaje, alimentación y transporte, durante dicho evento, así como el pago de honorarios por la labor realizada,

Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 129 de la Constitución Política, "Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno";